Este Periódico sale los miercoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está a cargo de Don Pretro Martinez, à 6 rs. al mes, 15 por rrimestre y 34 por año llevado casa de Los Señores Suscritores.

unsuid nonte 3581



Se admiten suscriciones para fuera de

Se admitter suscrictores para intera de esta Ciudad à 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 52 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan a la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

En oficio que he recibido ayer del Alcalde primero constitucional y Juez de primera instancia de Alcaráz me participan que una partida de ca-balleria del 5.º ligeros á las ordenes del Teniente Coronel mayor D. Juan Francisco Ansotegui, dio alcance el 3 del actual en el sitio denominado Elegido término de Povedilla á 13 latro-facciosos los que fueron fusilados en el acto por disposicion de dicho Gefe.

Lo que pongo en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia para su satisfaccion. Chinchilla 6 de Julio de 1839.=Ramon Lopez de Haro.

DE LA INTENDENCIA DE RENTAS PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de rentas provinciales, con fecha 20 del actual comunica á esta Intendencia la Real orden de 17. del mismo cuyo tenor es el siguiente.

»El Exemo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina

Gobernadora de una consulta que en 4 del actual me hizo esa Direccion manifestando que el Intendente de Guadalajara dudaba si debia apremiar á los pueblos por sus débitos de contribuciones, mientras no presenten las certificaciones que la Administracion militar debe darles por el importe de los suministros, dejando de abonarles interinamente el importe de los documentos procedentes de suministros liquidados que presenten para cubrir sus descubiertos. Y enterada S. M. se ha servido resolver que el mencionado Intendente proceda en este asunto con arreglo á lo dispuesto por Reales ordenes de 11 y 22 de Marzo de 1838 y 18 de igual mes del presente: y que se oficie al Sr. Ministro de la Guerra para que prevenga a las or-devaciones militares despachen con celeridad las cartas de pago de los suministros que presenten á los pueblos para evitar los perjuicios que les produce la demora y los que causa á la buena cuenta de las olicinas de Hacienda, porque no pueden formalizar á los mismos pueblos los datos de los referidos suministros en pago de contribuciones. De Real orden lo comunico á V. S. para su jateligencia y efectos correspondientes.=La que trostada à V. S. la Direccion para su puntual cumplimien-to, cuidando de insertarla en el Boletin oficial de esa provincia para que llegando á noticia de los pueblos tan benéfica Real resolucion, vean que enmedio de los grandes apuros del Erario por los inmensos gastos que produce la guerra, no descuida el Gobierno de S. M. dispensarles, en cuanto es posible, el alivio que ha de producirles el abono de sus anticipaciones en suministros, segun se les ha ofrecido en las Reales ordenes comunicadas: esperando que V. S. dará aviso del recibo á esta Direccion."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegando á noticia de todos los pueblos interesados en tan

benefica resolucion, puedan disfrutar del alivio que la misma proporciona. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla y Junio 29 de 1839.-Juan Buznego.-Senores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

- He dado curata a S. M. la Roina

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTADO de los pueblos á quienes se han liquidado sus suministros en el mes que fina y créditos que les resultan

PUEBLOS.	Importe de los créd. liquidados.	Epoca á que corresponden.
Alcaráz	56 32.	Agosto y Octubre de 1835. 4.º trimestre de 1836. Año de 1837. Primer trimestre de 1838.
Cenizate	5149 15.	2.º trimestre de 1837.
Ferez	5658 10.	Febrero y Mayo de 1838.
La Gineta	1703 6.	Primer trimestre de 1839.
Hellin	9008 31. 1507 31. 2065 28.	Febrero, Marzo y Abril de 1839, ld. id. de id. Abril y Mayo de 1839.
riberta de la consequencia della consequencia della consequencia della consequencia della consequencia della	357 154 24. 1501 8. 615 20.	Abril y Mayo de 1834. Diciembre de 1836. Marzo de 1837. Primer trimestre de 1839
Mahora	3284 25.	Agosto y Setiembre de 1836 Noviembre de id.
Masegoso	man a AIC to the second	Tebrero de 1834.
Montealegre	804 <u>92.</u> 2596 <u>25.</u>	4.° trimestre de 1838.
Munera.	445, 32.	Abril de 1838
Nerpio.		Junio y Julio de 1837.
La Roda	7964 16.	Abril de 1839. Mayo de id.
Chinchilla 30 de chez del Campo.=El	Janio de 1839.=El	Ministro de Hacienda Militar, Manuel San-
o de sus enticipaciones un se la ha ofrecion	ERRORE COMMITTEE OF	do a cata Direction la Roat calla signien-

en generoistres segun se la la ofrecidor

Continua la Instruccion para la cobranza de la anticipacion del medio diezmo y pri-micia establecida por Real decreto de 1.º del corriente.

Art. 10. Sus agentes serán:

1.º Los colectores en los pueblos, feligre-

sias ó diezmatorios particulares.

2.º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reunan los productos decimales colectados en los pueblos. feligresias ó diezmatorios particulares. Y 3.º Una Administración diocesana que

habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del Administrador de decimales y de un Aociado de la Jun-ta, que será elegido por la misma. Art. 11. Los Administradores de Rentas

decimales desempeñaran sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten a esta nueva responsabilidad; y en los Asociados procurarán las Juntas que concurran las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la presente anticipacion se comprenderá integramente la mitad de todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han pagado hasta ahora, y se haran puntualmente efectivos, segun se ha-yan devengado y devenguen desde 1.º de Marzo del corriente ano hasta la determina-

cion de las Córtes.

Art. 13. Para acordar la administracion ó arriendo de la indicada anticipacion del medio diczmo, las Juntas tan luego como las instalen los Intendentes ó sus Delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmos y primicias se hayan venido observando, de las épocas de recoleccion, del modo de efectuar el pago, y del sistema seguido en la administra-cion o en el arriendo. Art. 14. Los colectores tomarán conocimien-

to del producto total de la cosecha en toda la demarcación de su respectiva colecta, é investigaran si la parte de frutos que se les entrega ó hubicre entregado por el contribu-yente como adeudo posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la mitad

integra del diezmo y primicias.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por si, ó ya por medio de los Parrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la Administración diocesana para la disposición que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perinicios que hubieren causado al Estado y á los participes; y se hará efectiva caa res-poosabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las Juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conecimiento de la extension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la colectacion.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarias y partidos que quedasen en administracion, se estableceran las cillas ó almacenes de depósito que las Juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideración la situación y extension de los pueblos, feligresias y diczmatorios que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los fintos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Es as cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las Juntas determinaran el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el des-

empeño de sus obligaciones. Art. 19. Los recolectores de las cillas recibiran de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerias del territorio de su demarcacion los productos en especie y metá-lico que hubiere rendido y rinda la mitad de la decimación en el corriente año.

Art. 20. Darán parte semanal á la Administración diocesana de los productos en especie y metalico que reciban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerias ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion,

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes à propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun ries-go, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada a la Administracion diocesana para la disposicion que

corresponda.

Art. 22. Todos los granos, espécies y me-tálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la Addacion los tendrán á disposicion ac la Auministracion diocesana, y no podrán venderlos ni distracrlos con ningua objeto ni pretexto, sin preceder especial mandato de la
Junta, comunicado por la referida Administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus hienes y fianzas de la cantidad une aparezca extraida, sufriendo adminisponsables con sus accompanies de la can-tidad que aparezca extraida, sufriendo ade-mas las penas en que incurren los dilapp-

mas las penas en que dadores de los cíectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y Puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las entidas de granos. Centos partidas de granos, frutos, especies dic.mables y cantidades en metalico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se

expresará en el mismo asiento, Art. 24. La recaudacion de la mitad del diezmo en que consiste la presente auticipacion se fundará en tazmias ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos seráu indispensablemente visados por el respectivo Cura párroco de la feligresia ó pueblo donde se devengue el diczmo ó la

Art. 25. Si hubiese mas de un Párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las tazmias el de la feligresia á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico en-

cargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien contribuyentes las tazmias o relaciones respectivas à los frutos de todas las clases obtenidos desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme à estas tazmias pagarán los contribuyentes sus adeudos por la mitad del diczmo y primicia, bien se arricaden estos, bien se manejen por administradores.

Art. 27. La exaccion de tazmias ó relaciones individuales se hará por los colecto-res, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacien pública que harán al efecto los mis-

mos colectores. Art. 28. Las tazmias o relaciones individuales de cada pueblo ó feligresia se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasará al recolector eucargado de la cilla, quedandose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el co-lector, y visados por el Alcalde ó Síndico procurador del pueblo á que correspondan

las tazmias. Art. 29. Con presencia de las tazmias y relaciones que remitan los colectores, forma-ran los recolectores por duplicado otra relacion que dé á conocer el producto especifico y metalico que cada uno de los pueblos y feligresias sujetos á cada cilla o partido hubiere entregado por razon de la anticipacion del medio diezmo. Enviaran los dos ejem-plares de esta relacion à la Administracion diocesana, envos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la Administracion el restante.

Art. 30. En cada Administracion diocesana se redactará con presencia de las relacloses de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse a los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva Administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la Contadu-ria de la provincia á que corresponda la capital de la diocesis, otra se remitirá á la Direccion general de Rentas, y otra á la Junta principal de diezmos. Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de

que adolezcan las tazmias o relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, siu que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmias á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por esecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la Administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Conforme al decreto de 1.º del corriente, les contribuyentes por la mitad del diezno y primicia tienen derecho de pagar en frutos y especies, ó en dinero metálico, el todo o la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe

sus cuolas.

Tambien exigirán reciho de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmias ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del Ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que espresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes al tiempo en que deben o han debido entregarse aquellos.

Art. 35. Estas notas certificadas han de

acompañar á las tazmias precisamente.

Art. 36. Los colectores formaran relaciones nominales de los contribuyentes que en todo ó parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remiti-ran á los recolectores con sujecton á lo que se previone en el articulo 28.

Los recolectores y la Administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que dis-

ponen los articulos 29, 30 y 31. Art. 37. El acervo comun, que hoy consiste en la mitad integra del diezmo, se formará co cada una de las cillas por la reunion total de las tazmias y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedara á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte integra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes à disposicion de las Juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicación y distribución de

la tercera parte correspondiente à la Hacienda pública se verificará a consecuencia de ór-denes del Gobierno expedidas por el Ministerio de Hacienda; y en virtud de libranzas de la Direccion general de Rentas à cargo de las Tesorcrias de las provincias 6 Depositarias de partido, donde ingresaran los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al culto, clero y participes, se verificará por las Juntos diocesa-nas con suhordinacion á la principal del diezmo establecida en la Córte, por la mitad de los tipos prefijados en la ley de 30 de Junio de 1838.

(Se continuará.)

Imprenta a cargo de D. Pedro Martinez